León, Guanajuato, a 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2854/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…), en contra del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN, DE LOS MINISTROS EJECUTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS,** (…)**, NOTIFICADOR,** (…) **E INSPECTOR,** (…)**. ESTOS ÚLTIMOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE** todos ellos del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El **16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **19 diecinueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve,** a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales descritas en su capítulo de pruebas de su demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se concedió la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda, admisión de pruebas y prevención.***

**TERCERO.-** El **27 veintisiete, 28 veintiocho y 30 treinta de enero del año en curso**, las autoridades presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día **31 treinta y uno de ese mismo mes y año**, previo a acordar la contestación de demanda que hace la Directora General de Medio Ambiente por avocación del Inspector demandado, se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles aclarara el carácter con que compareció, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por no contestada la demanda; asimismo, se tuvo al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor (…) Delgado, contestando en tiempo y forma la demanda, admitiéndoles la prueba documental descrita en sus contestaciones; y, la presunción legal y humana en lo que les beneficie; además, se tuvo por no contestando la demanda al Inspector Adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Ampliación de demanda y regularización del proceso.***

**CUARTO.-**  El **17 diecisiete y 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte,** la parte actora y Directora General de Medio Ambiente, respectivamente presentaron promoción; y, por auto de fecha **25 veinticinco** de ese mismo mes y año, se tuvo por no contestando la demanda al Inspector (…); asimismo, se regularizó el proceso a efecto de tener por no contestando la demanda al Notificador (…); y se tuvo a la parte actora por ampliando su escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación a la ampliación y prevención.***

**QUINTO.-**  El **03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte**, las autoridades demandas presentaron promociones; y, por auto de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, se tuvo al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor (…) por contestando la ampliación de la demanda; asimismo, se requirió a la Ministro Ejecutor (…), para que en el término de 05 cinco días hábiles exhibiera el original o copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por no contestada la ampliación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se cumple requerimiento.***

**SEXTO.-**  El **18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte**, la Ministro Ejecutor demandada presentó promoción de cumplimiento; y, por auto de fecha 29 veintinueve de ese mismo mes y año, se le tuvo por contestando la ampliación de demanda, admitiéndole la documental aceptada a la parte actor; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se señaló; además se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SÉPTIMO.-** El **09 nueve de septiembre del presente año**, a las **13:00 trece horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al **Director de Ejecución**, **dos Ministros Ejecutores adscritos a la Dirección General de Ingresos, un Notificador e Inspector ambos adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable,** todos ellos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . .

***Existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna: **a)**.- Citatorio de fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Notificador Alejandro Vargas Arredondo; **b)**.-Boleta de Infracción, folio 4411; **c).-**Acta circunstanciada en campo; estos dos últimos actos, ambos de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, y emitidas por el Inspector (…); **d)**.- Requerimiento de Pago, de fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve; **e)**.- Mandamiento de embargo, de fecha 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, estos dos últimos actos, se encuentran vinculados al crédito número 1121883, número de multa 4411, de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, y ambos emitidos por el Director de Ejecución; **f)**.- Acta de notificación de requerimiento de pago, de fecha 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Ministro Ejecutor (…); y, **g).-**  Acta de embargo, de fecha 01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Ministro Ejecutor (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La existencia de los actos, se encuentra acreditado en autos del proceso, los señalados en los incisos **a), b)** y **c)**, con la copia certificada de los mismos; el inciso **d)**, con la copia certificada del referido requerimiento; inciso **e)**, con la copia al carbón del mencionado mandamiento de embargo; inciso **f)**, con las copias certificadas de la mencionada acta de notificación; y el inciso **g)**, con la copia la carbón de la referida acta de embargo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Notificador e Inspector demandados no contestaron la demanda incoada en su contra, en tanto que, el Director de Ejecución, y los Ministros Ejecutores demandados, aducen en común que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador son  **INFUNDADAS**  esas causales para decretar el sobreseimiento del Proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que en principio la existencia de los actos que se les atribuyen se encuentran acreditados acorde a lo vertido en el considerando que antecede. Por otro lado, los actos referidos se encuentran expedidos a quien demanda, y su condición de destinatario es suficiente para intentar el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de oficio procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del mencionado artículo 261. Causal de improcedencia que se **ACTUALIZA,** en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que la parte actora, en el presente proceso controvierte el citatorio de fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce identificado como punto **a)**, emitido por el Notificador (…); sin embargo, dicho acto no afecta de modo alguno la esfera de derecho de quien demanda, dado que tal citatorio no afecta de manera alguna la esfera jurídica de quien demanda, en tanto que no tiene relación alguna con el acta de infracción y acta circunstanciada en campo, dado que estos últimos fueron elaborados el día 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, en tanto que, el citatorio se dejó a efecto de que el destinatario, esperare al Notificador, el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año, a las 11:15 once horas con quince minutos; amén, que la mencionada infracción y acta circunstanciada, de la revisión de su contenido, no se observa que obedezcan a la práctica de la diligencia consignada en pluricitado citatorio; de este modo, acorde a la fracción II del artículo 262 del comentado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso, **únicamente** en lo que hace al citatorio identificado como acto impugnado **a)**. . . . . . .

Estimando, que de las constancias que integran este expediente, se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

***Análisis de los conceptos de impugnación de la demanda.***

**CUARTO.-**  La parte actora en el los hechos de su escrito de demanda, señala: “…**en fecha 13 de noviembre de 2019,**  me fue entregada la certificación…de los documentos que forman parte del expediente integrado con motivo de la supuesta diligencia administrativa realizada en mi domicilio en fecha 25 de junio del 2014, de los cuales se desprende la imposición de una multa por la cantidad de $637.70 (seiscientos treinta y siete pesos 70/100M. N.) multa impuesta por la supuesta tala de un árbol de la especie ficus, acción que **niego lisa y llanamente haber realizado**…”; asimismo, en el segundo concepto de impugnación de la demanda, negó lisa y llanamente haber realizado acción u omisión, que fuese en contra de lo establecido en el Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato o en el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto el **Inspector demandado** no realizó argumento alguno al respecto, dado que en la secuela procesal no contestó la demanda incoada en su contra. . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, al ser verdad legal que la parte actora tuvo conocimiento de los actos identificados como puntos **b),**  y **c)**, el día que la Dirección General demedio Ambiente atendió su solicitud de fecha 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la que solcito copias certificadas de la multa identificada con el número 4411 de fecha 2014/06/30; esto es, el 13 trece de noviembre del referido año, dado que no obra en autos medio probatorio que desestime la negativa lisa y llana de la impetrante del proceso, de haber conocido las actuaciones vinculadas a la multa identificada con el número 4411 el día **13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, no es óbice de lo aquí precisado que el acta de infracción se encuentre dirigida a la persona de quien demanda en la parte inferior sea apreciable una leyenda que dice: “EL INFRACTOR” y un signo gráfico, pues sin pretender ser peritos en la materia, a simple vista con la firma plasmada en el escrito de demanda, se desprende rasgos gráficos diversos, aunado a que en el proceso no se ofreció medio de prueba alguno a efecto de forjar convicción diversa a la asumida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, quien demanda niega categórica y contundentemente que haya infringido el Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato y el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; de este modo, estamos frente a una negativa lisa y llana de los hechos asentados en la boleta de infracción con folio 4411. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba al **Inspector demandado**, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la infracción atribuida a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir a la impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, a la actora no le corresponde acreditar que observó el debido cumplimiento del el Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato y el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora niega haber infringido el Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato y el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; situación que traen como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad de la boleta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba al **Inspector demandado**, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de la infracción imputada a la parte justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues la negación no envuelve ninguna afirmación; de ahí, el Inspector demandado tiene la carga de la prueba, para demostrar que la parte actora el día 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, infringió el Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato y el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato. . . . .

A pesar de que la boleta de infracción con folio 4411, de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce es un documento público, por sí solo no desvirtúa la negativa de los hechos motivo de la infracción, en razón de que el Inspector demandado en principio no contestó al demanda incoada en su contra, por tanto, no acreditó con algún medio de prueba los hechos asentados en la misma, esto es, que se podo un ejemplar arbóreo Ficus. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo anterior es así, el Inspector demandado omitió aportar medios de prueba tendentes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace la parte justiciable, omisión que viene a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituye la infracción administrativa que se le imputa a la justiciable, por ende, en autos del proceso no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituye la conducta reprochada al presunto infractor. . . . . . . .

No es óbice a lo anterior, que la parte actora exhibiera como prueba de su parte, copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, de la boleta de infracción, con folio 4411, de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce; acta circunstanciada en campo de esa misma fecha, e impresión a blanco negro de cuatro fotografías, actuaciones que como se precisó con antelación tuvo conocimiento el día 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, una vez que la fueron entregadas las copias certificadas que solicito, documentales que por si mismas resultan insuficientes para desestimar la negativa ficta planteada por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que de la revisión que se hace a la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento, se señaló: “*Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel e íntegramente con su los documentos que forman parte del expediente integrado… y que corresponden a…copia al carbón de Boleta de Infracción con folio 4411…los cuales obran en los archivos de la Dirección de Inpsección y Vigilancia Ambiental….”;* siendo así, la copia de la referida boleta hace fe de la existencia de una copia al carbón y no así de su original; amén que no se asentó que dicha copia al carbón en su defecto contenía las firmas autógrafas de quienes lo suscribieron; de este modo, no se acredita la existencia del original del folio de infracción 4411, ello atentos al artículo 123 del Citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; por tanto, atentos al artículo 117 del citado Código, al tratarse de una copia, no se le concede valor alguno, dado que con ese documento no se forja convicción plena de la veracidad de lo insertó en la misma; amén, que la misma se encuentra ilegible, y ni siquiera se desprende de su contenido los hechos que constituyeron la supuesta infracción así como los artículos supuestamente infringidos. A lo anterior, sirve de sustento el criterio sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, Pag. 326; registro 218164, que reza: . . . . . .

***“DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO.*** *Es cierto que de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan al juzgador para examinar su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar, como podría ser el caso de la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, la cual exclusivamente se puede advertir de su contenido, puesto que no se trata de un acto inconstitucional en sí mismo, por lo que, de suscitarse dicha irregularidad en los documentos con los que se trata de acreditar ésta, es evidente que no podrá tenerse por demostrada.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De igual modo, el acta circunstanciada en campo, resulta insuficiente para desestimar la negativa lisa y llana de quien demanda, dado que el Inspector demandado fue omiso en acreditar los hechos vertidos en dicha acta; amé que no pasa inadvertido para este juzgador, que en la misma no se circunstancia dato alguno de identificación de la persona con quien se atiende dicha acta; sin que obste a ello, lo asentado en la parte fina de tal acta circunstanciada “nombre: (…) RESPOSANBLE” así como un signo gráfico “firma”, la cual al igual que la contenida en el folio 4411, y como quedó asentado con antelación tal signo gráfico dista del plasmado en el escrito de demanda (sin que se hubiera ofrecido medio probatorio alguno para forjar un convicción diversa), por otra parte, respecto a la copias que contiene la impresión de cuatro fotografías, estás no son idóneas para desestimar la negativa, dado que no se encuentran vinculadas a la mencionada acta de campo, por no indicarlo ese documento, ni mucho menos a la apuntada boleta de infracción.

De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad de la boleta de infracción controvertida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . .

Así las cosas, la infracción contenida en el **folio 4411 y acta circunstanciada ambas de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce,** son contrarias a derecho y viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL**  de la boleta de infracción, con folio 4411 de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, documento donde se impuso a la parte actora una multa por la cantidad de $637.70 (seiscientos treinta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional) y Acta Circunstanciada de esa misma fecha, identificada como actos en el presente como controvertidos **b)** y **c)**; así como de sus actos consecuentes, como lo son: Mandamiento de requerimiento de pago, de fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, respecto del crédito fiscal número 1121883, vinculado a la multa con folio 4411, impuesta en fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad total de $806.68 (ochocientos seis pesos 68/100 Moneda Nacional); Acta de notificación de requerimiento de pago, de fecha 02 dos de agosto; Mandamiento de embargo, de fecha 15 quince de octubre; y, Acta de embargo, de fecha 01 uno de noviembre, todos ellos del año 2019 dos mil diecinueve, identificados como actos controvertidos **d), e), f)** y **g)**; estos últimos en razón de que dichos actos, son frutos de un actos viciados de origen. . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . .*

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Dado que la argumentación analizada en el considerando que antecede, resultó suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda y ampliación, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto sirve como sustento a lo antes referido la jurisprudencia que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el este proceso. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, acorde a lo señalado en el considerando *tercero* del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se actualizaron las causales de improcedencia analizadas de oficio, por lo que se **SOBRESEE**  el proceso administrativo, únicamente respecto del acto controvertido, consistentes en Citatorio de fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, identificado como acto impugnado **a)**; atentos a lo vertido en el  **tercer**  considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . .

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la boleta de infracción, con folio 4411 de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, documento donde se impuso a la parte actora una multa por la cantidad de $637.70 (seiscientos treinta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional), y Acta circunstanciada de esa misma fecha y que fueron identificados como actos impugnados **b)** y **c)**; así como de sus actos consecuentes identificados en el presente proceso como **d), e), f)** y **g)**; por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el **cuarto** considerando de ésta sentencia.

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 06 seis tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . .